

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto interlocutorio Civil N° 130**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en término legal por la parte demandada MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, dentro del proceso de referencia, una vez se cumplió lo dispuesto en los Artículos 110,318 y 319 de la Ley 1564 de 2012(Código General del Proceso)

La finalidad del RECURSO de REPOSICIÓN es revocar o reformar el auto contra el cual se interpone dicho recurso, en este caso el auto Interlocutorio mediante el cual se libró mandamiento de pago, contra la persona jurídica MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, ente territorial representado legalmente por **LUCY AMPARO GUZMÁN GONZÁLEZ**, en su calidad de Alcaldesa Municipal – periodo 2020-2023, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.146.525 de Bogotá, que se desempeña en tal cargo desde el 1° de enero de 2020, según Acta de Posesión del primero de enero de 2020 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Santander de Quilichao, Cauca, con base en sendas facturas de servicio público domiciliario de energía eléctrica.

**DEL TRAMITE PROCESAL Y EL RECURSO FORMULADO**

Debemos indicar inicialmente, que el recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso instituye la oportunidad que tienen las partes para pedir que se reformen o revoquen los autos emitidos por el mismo Juez, salvo las excepciones legales.

En este orden de ideas, tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, el sujeto procesal que considera se le está causando un perjuicio con la decisión recurrida.

Así mismo, corresponde verificar si el recurso se ejerció dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley so pena de negar la tramitación del mismo.

De ahí que deba definirse si procede o no el recurso invocado contra la providencia y si este fue debidamente sustentado.

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**COMPañÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO**  
**DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**  
**19-698-31-12-002-2020-00060-00**

Para el caso en concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación allí vertida. Bajo tales circunstancias, es preciso entrar a decidir el asunto.

Interpela la parte accionada que el recurso tiene el efecto de interrumpir el término concedido en el mandamiento de pago para que su representada pague la obligación reclamada o en su defecto proponga excepciones de mérito y presente los argumentos y solicitud de pruebas a que haya lugar.

También invoca el Art. 318 del CGP y Decreto 860 de 2020 para referirse a la interrupción del término de la notificación del mandamiento de pago, que se dará a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Fundamenta su recurso de Reposición en el inciso final del Art. 430 del Código General del Proceso, indicando que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución según fuere el caso, también invoca el Art. 442 del Código General del Proceso, el cual refiere sobre los hechos que configuren excepciones previas, los cuales deben alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; igualmente indican que estas normas sustentan los motivos por los cuales el mandamiento de pago debe ser revocado y la demanda rechazada.

Los puntos esgrimidos para pretender desvirtuar el mandamiento de pago proferido por éste Despacho judicial son:

1. **INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO** para el cobro de la energía suministrada, por sustentarse en títulos complejos que no cumplen los elementos de ley, lo cual se vislumbra de los pormenores atinentes al suministro de energía con destino al alumbrado público y del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para el efecto, explicó de entrada las clases de títulos, los requisitos que deben cumplir estos cuando se trata de cobros de suministro de energía con destino al alumbrado público y cuando se trate de energía eléctrica domiciliaria para establecimientos municipales.

Se remitió igualmente a lo estipulado en las leyes 142 y 143 de 1994, pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, resoluciones de la Comisión de Regulación de energía y gas (CREG), para luego concluir que cuando se trata de servicio público no domiciliario de energía, este se logra materializar a través de un contrato bilateral que debe ser pactado entre el ente territorial y el comercializador de energía eléctrica, contrato que por demás debe cumplir con la regulación de la

## **EJECUTIVO SINGULAR**

### **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

**19-698-31-12-002-2020-00060-00**

CREG, sujeto a las leyes ya señaladas por tratarse de un servicio consubstancial y conexo al servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Descarta de manera contundente que para el servicio de alumbrado público, este pueda tener como origen contractual, el contrato de condiciones uniformes como lo plantea el ejecutante y que fuera aceptado por el despacho para librar el mandamiento de pago hoy recurrido.

**2. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS FACTURAS NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE PUES ESTÁ SUJETA A CONDICIÓN SUSPENSIVA.** Falta de requisitos sustanciales del título ejecutivo. Refiere que no se presentan todos los elementos esenciales o sustanciales del título ejecutivo, por cuanto la obligación no es actualmente exigible, para lo cual se apoya en doctrina para argumentar su tesis.

Al final indica que la fuente de pago del suministro del servicio público domiciliario de energía eléctrica para establecimientos municipales y de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público, son las utilidades de CEDELCA S.A.S E.S.P., lo que es un hecho de pleno conocimiento de la CEO, habiendo reconocido asumir los efectos de las resultas de los procesos judiciales.

Enfatiza y reitera que la exigibilidad del pago, está condicionada a la generación de utilidades por parte de CEDELCA en favor del Municipio de Santander de Quilichao, y que por ende se debe atender a la generación o no de utilidades por parte de CEDELCA, "razones por las cuales eventualmente no generó utilidades y la imperiosa necesidad de que "CEDELCA sea parte del presente proceso como demandada".

**3. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Aduce que falta un tercero, como es CEDELCA S.A.E.SP., que tiene como compromiso generar los recursos que son fuente de pago de los servicios de suministro de energía eléctrica para dependencias y de energía eléctrica con destino al alumbrado público cuyo pago se demanda en este proceso, con base en la escritura pública N°. 1572 del 02 de octubre de 1962 de la Notaría Primera de Popayán, y por los motivos ya expuestos, teniendo en cuenta que el demandante no incluyó a CEDELCA S.A. E.S.P., como demandado, para lo cual la excepción debe prosperar conforme al Art. 100 numeral 9° del Código General del Proceso.

**4. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5° DEL DECRETO 806 DE 2020,** que refiere conferir el poder mediante mensaje de datos, sin el cumplimiento de las exigencias normativas.

**5. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS FACTURAS NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE** pues respecto de las mismas operó el fenómeno de la

**EJECUTIVO SINGULAR**

**COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

**19-698-31-12-002-2020-00060-00**

prescripción. Falta de requisitos sustanciales del título ejecutivo. Indica que algunas de las obligaciones contenidas en las facturas que pretende cobrar la CEO, a la luz de la normatividad vigente se encuentran prescritas, para lo cual hace una relación de aquellas.

**6. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA SUMINISTRADA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO Y SEMAFORIZACIÓN.** La acción ejecutiva pretende ser sustentada en títulos ejecutivos complejos que no cumplen con los elementos de ley. En este caso no se da crédito al Juzgado al haber aceptado el contrato de condiciones uniformes como títulos complejos, conforme a lo que aportó la parte ejecutante, indicando que se indujo a error.

Al final su petición es revocar el mandamiento de pago proferido en el presente proceso y rechazar la demanda, con fundamento en lo expuesto en el pliego explicativo que se trajo como sustento; en subsidio modificar el mandamiento de pago teniendo en cuenta la prescripción de las obligaciones contenidas en las facturas indicadas.

En capítulo aparte, se relacionan las pruebas, anexos y direcciones para recibir notificaciones.

**CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDANTE (COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.E.S.P.).**

En la oportunidad asignada por la norma jurídica establecida para ello, la parte demandante a través de su apoderado judicial legalmente constituido describió el traslado para indicar lo siguiente:

- 1.No acceder a las peticiones de la entidad demandada por cuanto ninguno de los argumentos expuestos en el recurso de reposición tiene la capacidad de desvirtuar la legalidad de la decisión.
2. Que la parte demandada concluye que hay una inducción a error en la configuración del título ejecutivo complejo, por cuanto el contrato que se debe acompañar a la factura para este caso específico, no es el contrato de condiciones uniformes, el cual no aplica al municipio demandado en su calidad de usuario regulado de un contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público, y por tanto no aportó los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo.
3. Las conclusiones de la parte demandada se tornan erróneas, pues sería del caso entonces que el juzgado se apartara de decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, y el Consejo de Estado, en cuanto a posiciones de la materia.
4. Lo anterior en cuanto a la forma de prestación del servicio de alumbrado público, de manera directa o a través de un tercero; no hay prestación del servicio, sino suministro de energía eléctrica con destino a tal servicio., es decir la demanda solo pone a disposición del

**EJECUTIVO SINGULAR**

**COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

**19-698-31-12-002-2020-00060-00**

Municipio la energía requerida para la prestación del servicio de alumbrado público, sin ser la encargada de prestar el servicio de alumbrado. Servicio regulado por las leyes 142 y 143 de 1994.

5. Como lo ha reconocido el H. Tribunal superior del Distrito judicial de Popayán, Cauca, el título ejecutivo complejo para el cobro de los servicios prestados por la demandante al municipio demandado, debe conformarse por la factura de servicios públicos y el contrato de condiciones uniformes que regule cada uno de los periodos de cobro.

6. Al final habiéndose aceptado por el alto Tribunal que el servicio domiciliario prestado a la entidad territorial se regula por el contrato de condiciones uniformes, pues no existe ningún acuerdo especial que le otorgue un tratamiento diferente.

7. De lo contrario acceder a las pretensiones de la parte recurrente sería desconocer el precedente fijado por el H. Tribunal en cuanto a decisión en caso idéntico, atendiendo a jurisprudencia de altas cortes.

8. Sobre la supuesta inexigibilidad de las facturas por estar sujetas a una supuesta condición. En cuanto a este punto se sostiene que el título ejecutivo complejo que da origen al cobro está determinado por las facturas de servicios públicos y los diversos contratos de condiciones uniformes vigentes para cada uno de los periodos cobrados, así el documento que el municipio presenta como elemento del título ejecutivo es extraño al mismo.

9. Sobre la falta de Integración del Contradictorio-Litisconsorcio Necesario. Puede concluirse que en la relación jurídica que da origen al proceso ejecutivo, solo puede tenerse como demandado al Municipio de Santander de Quilichao, como quiera que es el único deudor de las obligaciones dejadas de pagar. Solicitud que no está llamada a prosperar.

10. Indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda. Tornase igualmente improcedente, si se aplica el Decreto 806 de 2020, o el Art. 74 del CGP, en cuanto a la consecución de un poder y su aceptación.

10. Prescripción de la Acción Ejecutiva de las facturas. Al respecto considera la parte ejecutante que los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos por haberse agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 39 judicial II para asuntos Administrativos el día 27 de agosto de 2020 declarándose fracasada y expidiéndose la correspondiente constancia, la cual fue aportada como prueba en la demanda, de acuerdo a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 640 de 2001. Así las cosas, los reparos como si se tratara de una excepción de mérito que presenta la parte demandada por la supuesta prescripción de las facturas no debe prosperar.

**EJECUTIVO SINGULAR**

**COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

**19-698-31-12-002-2020-00060-00**

En conclusión, por los argumentos expuesto solicita la parte demandante se confirme en su integridad la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de referencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisados los documentos que sustentan la acción ejecutiva y analizados los argumentos presentados tanto por la ejecutante como el ejecutado, se abordará uno a uno de los puntos destinados a derruir la acción ejecutiva, advirtiéndolo que ello corresponderá a lo que legalmente sea procedente a título de recurso de reposición conforme lo establecen los artículos 430 y 442 del C.G.P.

Sobre la primera excepción: ***Inexistencia del título ejecutivo para el cobro de la energía suministrada con destino al alumbrado público y semaforización. La acción ejecutiva pretende ser sustentada en títulos ejecutivos complejos que no cumplen con los elementos de ley.***

Sustentado medularmente por parte del ente accionado, al considerar que para el cobro del servicio de energía de alumbrado público, se deben hacer diferencias en dos conceptos i) el suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público y ii) el suministro de energía eléctrica domiciliaria para los establecimientos públicos, advirtiéndolo que para el servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público, no puede tenerse como origen contractual el contrato de condiciones uniformes, ya que ***“la relación empresa-municipio se enmarca en un contrato de suministro de energía bilateral, de libre discusión de cláusulas, heterogeneidad de condiciones y términos, según negociación del contrato, y solemne pues para su perfeccionamiento se requiero (sic) que se celebre por escrito (...)”***.

Por su parte el apoderado de la empresa ejecutante, se opone a dichas interpretaciones, apoyándose en la normativa y en pronunciamientos existentes sobre el tema por parte de la sala civil familia del H. Tribunal Superior de Popayán y de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela.

De antemano, para contextualizar el asunto que nos convoca, nos remitiremos a la **DEFINICION DE ALUMBRADO PUBLICO** contenida en el artículo primero del decreto 943 de 2018, el cual modificó la definición del servicio de alumbrado público contenida en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, precisando:

***“Servicio de alumbrado público: [es un] Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de***

## EJECUTIVO SINGULAR

### COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

19-698-31-12-002-2020-00060-00

*alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique. (...) [El] Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica."*

Dentro de la misma normativa, en su artículo segundo, se añadió el concepto de nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público exponiendo a título de ejemplo: "(...) luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad."

Además, el mencionado artículo 1º del Decreto 943 de 2018, en su párrafo, NO considera parte del servicio de alumbrado público: i. La semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto sometidos al régimen de propiedad horizontal. ii. La iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito. iii. La iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

De lo contemplado en la norma, tenemos de manera clara, que el alumbrado público, no se considera un servicio público domiciliario, ya que así lo excluyó en su momento la ley 142 de 1994; también que tiene una connotación social, puesto que pretende el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas, tal como en su momento lo consideró el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 11001-03-06-000-2014-00259-00(2236) del 22 de febrero de 2016.

Igualmente, no es objeto de discusión, que la planeación del servicio, se encuentra a cargo de los municipios, o distritos, quienes podrán prestar el servicio de manera directa o través de terceros, llámense empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público y que dicho servicio (alumbrado público), es inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica.

También, el decreto Decreto 943 de 2018, que modificó los artículos 2.2.3.6.1.4 y 2.2.3.6.1.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, consagra dos formas de contratar cuando de alumbrado público se trata, pues señala que para la **prestación de servicio de alumbrado público**, los contratos que suscriban los municipios o distritos con los prestadores del mismo,

**EJECUTIVO SINGULAR  
COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO  
DE SANTANDER DE QUÍLICHAO, CAUCA  
19-698-31-12-002-2020-00060-00**

se regirán por las disposiciones contenidas en el estatuto general de contratación de administración pública, demás normas que lo modifiquen, adicionen, o complementen, incluyendo lo dispuesto en la ley 1508 de 2012, o la disposición que la modifique, complemente o sustituya. Mientras que cuando se trata de **suministro de energía** con destino al alumbrado público, se regirán por las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994 y la regulación que a su vez expida la Comisión de regulación de energía y gas.

Ahora bien, para discernir si el contrato que hoy nos compete analizar en aras del sustento del cobro ejecutivo, es el de la prestación del servicio del alumbrado público o en su defecto el de suministro de energía con destino a aquél, tenemos que remitirnos al pronunciamiento que hiciera el H. Tribunal Superior de Popayán, sala civil- familia en sentencia de 2º instancia de fecha 8 de marzo de 2017, cuando luego de realizar un análisis exhaustivo de la situación fáctica planteada en asunto similar entre las mismas partes, concluyó primeramente, que son los municipios los responsables de la prestación del servicio de alumbrado, el cual no es de carácter domiciliario, que lo exigido por CEO era lo correspondiente al suministro de energía y no a la prestación de servicio, pues el primero, según el artículo 1º de la resolución CREG No. 043 de 1995 se entiende como *"...la cantidad de energía eléctrica que el municipio o distrito contrata con una empresa de servicios públicos para dotar a sus habitantes del servicio de alumbrado público."*, mientras que la prestación del servicio según el decreto 2424 de 2006 comprende no solo las actividades de suministro de energía sino la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado.

Dicho superior en la providencia citada, además afirmó luego del análisis sobre la relación contractual existente entre las partes: *"Sin embargo, CEO a partir de la ejecución del contrato de gestión le originó mes a mes cobros por concepto de "alumbrado público", sin que le haya sido cedida la prestación del servicio, aspecto del que se extracta que lo dado es energía para el auxilio de ese servicio y no la prestación de éste en su concepto amplio"*. (negrillas del Tribunal).

Enfoque que fuera avalado por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia de tutela STL14842-2017, radicación No. 74531, M.P. Fernando Castillo Cadena, respecto de la posición del H. Tribunal Superior de Popayán precisó: *"Las anteriores consideraciones, a no dudarlo, se vislumbran objetivas y razonables. Nótese que el Juez Colegiado en modo alguno se rebeló frente al marco jurídico destacado en la sentencia de tutela impugnada, pues lo acotó y con argumentos que distan de ser caprichosos, presentó un planteamiento cimentado en el indiscutido hecho relacionado con que el municipio recibió el suministro que es materia de cobro judicial, cuya naturaleza jurídica, enmarcada en la L.142/94 que consideró aplicable, permitía concluir que no era admisible exigirle a la parte ejecutante "la celebración de un contrato de suministro de energía eléctrica con destino a alumbrado para habilitarle el cobro de aquél que efectivamente ha prestado y que en este preciso asunto se rige por las condiciones uniformes dadas a los usuarios del sistema", de suerte que el título complejo podía conformarse con el contrato que reguló esas condiciones y las facturas correspondientes"*.

**EJECUTIVO SINGULAR  
COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO  
DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA  
19-698-31-12-002-2020-00060-00**

De ahí entonces, que como en el sub júdece se encuentra, que el cobro compulsivo es del suministro de energía para alumbrado público, basta con la presentación del contrato de condiciones uniformes y las facturas para su cobro, como constitución del título ejecutivo complejo y así se presentaron con el libelo de demanda, razón por la cual se cumple esta exigencia, sin que sea necesario como pretende el apoderado de la ejecutada, sea presentado de manera adicional con ese mismo fin, un contrato de los regulados por la ley 80 de 1993.

Ahora bien, como el título complejo también está integrado por las facturas de servicios públicos de alumbrado público, también corresponde verificar que las mismas cumplan con los requisitos señalados por el Consejo de Estado en autos del 27 de enero de 2000, Exp. 17243; del 22 de febrero, Exp. 18603 y del 18 de mayo, Exp. 16508, estos últimos de 2001, donde expresó:

*"(...) Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes." (negrillas fuera de texto)*

Al revisarse las facturas presentadas con la demanda, encontramos que fueron expedidas por la empresa COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE y en cada una de las mismas, aparece la firma de quien funge como representante legal, también cumplen con las exigencias del artículo 148 de la ley 142 de 1994 <sup>1</sup> pues contiene los conceptos del servicio de energía (consumo, interés por mora), la información técnica (fórmula en que se determinó el costo unitario), plazo para pago, estado de financiación etc..., las cuales fueron puestas en conocimiento del ente territorial, junto con el contrato de condiciones uniformes, pues este contrato en especial no se echa de menos por el recurrente.

Por tanto, al no hallarse probadas las falencias en el título, deberá declararse **no probada** esta excepción.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago..."

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO**  
**DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**  
**19-698-31-12-002-2020-00060-00**

**2. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS FACTURAS NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE PUES ESTÁ SUJETA A CONDICIÓN SUSPENSIVA.**

Basada específicamente en que la exigibilidad del pago depende de la generación de utilidades por parte de CEDELCA en favor del municipio y que al no haberse vinculado como demandada a aquella no se tiene conocimiento de si se generaron o no aquellas que constituyan fuente de pago tanto del servicio público domiciliario de energía eléctrica para establecimientos municipales como para suministro de energía para alumbrado público, además por considerar que la escritura pública 1572 del 2 de octubre de 1962 le es oponible a CEO, por el hecho que esta reconoció tal escritura en acta suscrita por el municipio y CEO, la cual fue además relacionada en el hecho décimo primero de la demanda y vía contractual asumió las resultas de los procesos judiciales.

La parte ejecutante controvierte la posición del ejecutado señalando que el documento exigido no hace parte del título complejo y lo predicado en la escritura invocada no le es oponible.

Debe indicarse de antemano en este asunto que la presente excepción no tiene respaldo fáctico ni jurídico, pues como lo analizó en su momento la sala civil del H. Tribunal Superior de Popayán, en sentencia de 8 de marzo de 2017, dentro de proceso ejecutivo que cursara en este despacho entre las mismas partes:

"(...)

En el acuerdo contractual celebrado entre "cedelca" y el municipio de Santander de Quilichao, la empresa electrificadora se obligó a suministrar *energía eléctrica al municipio para el alumbrado público, dependencias municipales, establecimientos de educación y Hospital Francisco de Paula Santander*, mediante el pago del precio que sería solventado con las utilidades que generara la sociedad Cedelca en favor del municipio y para el caso que en cualquier año no se decretaran utilidades o estas fueran inferiores, se tomarían aquellas utilidades de ejercicios societarios posteriores.

Sin embargo, ese contrato no ha sido "respetado" por el gestor, considerando el municipio que no debe pagar por el servicio prestado, porque a CEO la cobija el compromiso que CEDELCA adquirió desde el año 1962.

Surge aquí otro punto sobre el que no existe discusión: *El servicio se ha prestado efectivamente por CEO al Municipio y este no ha cancelado por él.*

Contrario a lo alegado por el Municipio, para esta Sala, no hay elementos de juicio para afirmar que las aproximadamente 178.458 acciones suscritas a su favor, así como el reparto de utilidades pactadas, sean obligaciones transferidas CEO por obra del contrato de gestión.

Condensando lo expuesto hasta aquí las razones para ello son:

**EJECUTIVO SINGULAR**

**COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

**19-698-31-12-002-2020-00060-00**

- No existe consagración expresa de la cesión en el clausulado del contrato. Conforme a lo expuesto los artículos 1494 y 1612 del Código Civil, la obligatoriedad de los contratos se predica respecto a quienes son parte de ellos, no pudiendo invalidarse "*sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*"; luego bajo ese principio de autonomía de la voluntad, no hay manera de inferir que fue regla aceptada por CEDELCA y CEO, la cesión del acuerdo contractual realizado con el Municipio demandado.
  
- El acuerdo de pago y prestación de servicio entre Cedelca y el Municipio se funda en la generación de utilidades societarias hacia futuro y en momento alguno Cedelca como persona jurídica ha desaparecido, al punto que el Municipio hace parte de su composición accionaria, la que no fue cedida a CEO, por ende los acuerdos entre ellos no generan una obligación difundida a ésta. Nótese que las discusiones sobre el acuerdo contractual, es un tema que solo concierne a éstos dos; prueba de ello son los procesos sobre nulidad y controversias contractuales que tienen zanjados y hoy día surten su apelación en el H. Consejo de Estado, según lo dicho por el Municipio. ✍
  
- Si de cesión se hubiese tratado en la forma planteada por el Municipio, no se explica cómo solo se transferirían las obligaciones a cargo de Cedelca a la CEO, manteniendo Cedelca en su composición accionaria al Municipio y sin que en el contrato de gestión se explicitara algo sobre las obligaciones que cumpliría el Municipio quien en el marco del acuerdo que data del año 1962, tenía algunas obligaciones específicas que cumplir, aspectos a los que en nada se hace alusión en el contrato de gestión, más cuando éste plantea claramente la prestación del servicio a todos los usuarios bajo el marco definido por el contrato de prestación de servicios y las disposiciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG -, recíproco al cobro de facturación "*por periodos determinados*", y no, un pago indeterminado en cuantía pendiente de ejercicios sociales subsiguientes como el que circunscribe el pacto contractual de antaño."

De ahí que además le asista razón a la parte ejecutante cuando de manera enfática señala que el acta contractual que se pretende haga parte del título ejecutivo, no lo sea, pues de un lado, no hace parte del título complejo, visto desde sus requisitos citados líneas

**EJECUTIVO SINGULAR**

**COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

**19-698-31-12-002-2020-00060-00**

arriba y porque efectivamente dicho acuerdo contractual no le es oponible a la CEO.

Por tanto, también se declarará no probada esta excepción.

**3. FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Insiste en señalar que falta convocar a este proceso a CEDELCA S.A.E.SP., ya que esta tiene como compromiso generar los recursos que son fuente de pago de los servicios de suministro de energía eléctrica para dependencias y de energía eléctrica con destino al alumbrado público cuyo pago se demanda en este proceso, con base en la escritura pública N°. 1572 del 02 de octubre de 1962 de la Notaría Primera de Popayán.

Tenemos como primera medida que remitirnos a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que literalmente sobre esta figura consagra:

*"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

Adicionalmente el profesor y tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Código General del Proceso parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio <sup>2</sup>precisó: "

*"Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no conformarse la*

<sup>2</sup> Páginas 353 y 354. Dupre editores Bogotá D.C. Colombia.2016.

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO**  
**DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**  
**19-698-31-12-002-2020-00060-00**

*parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.*

*Como bien lo dice la Corte, "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causa se les dé decisión diferente".*

Partiendo de la anterior disposición, tenemos entonces, que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o si se trata del demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales se encuentran vinculados a través de una relación jurídico sustancial. P

De ser así, se requiere ineludiblemente la presencia de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, ello por cuanto, cualquier decisión que se tome dentro de éste, podrá perjudicar o beneficiar a todos.

Así mismo, la sentencia que decida finalmente la controversia, debe ser en cuanto a su contenido, idéntica y pareja para todos y cada uno de los litisconsortes, pues de no comparecer al proceso alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material, la conducta procesal a asumir por el juez de conocimiento que advierta dicha situación, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto procesal que hace falta, para poder fallar de fondo el proceso en primera instancia.

Debe decirse además que no toda relación jurídica o pretensión que tenga como fuente un acuerdo de voluntades, deba conllevar la configuración del Litis consorcio necesario, ello por cuanto le corresponde al operador jurídico, realizar un cuidadoso examen del libelo de demanda, para con base en ella, determinar la naturaleza y el alcance de la relación sustancial sometida a controversia y deducir así si el Litis consorcio es necesario o no.

En el asunto sometido a estudio, la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE demandó en proceso ejecutivo, el cobro de las facturas de servicio de energía prestado en establecimientos públicos y en alumbrado público de los periodos relacionados en cada una de las facturas, y sus respectivos intereses, tal como se libró mandamiento de pago en contra del municipio de Santander de Quilichao, sumas estas que compete reconocer al municipio demandado,

## EJECUTIVO SINGULAR

### COMPañÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

19-698-31-12-002-2020-00060-00

independientemente que para efectos operativos, quien otrora lo tenía a su cargo (CEDELCA), debió acatar lo dispuesto en su oportunidad por la SSPD y contratar con un gestor para la "gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca", ello por cuanto, tal como lo advirtió la sala civil familia del H. Tribunal Superior de Popayán en su sentencia de segunda instancia de 8 de marzo de 2017, "no existe consagración expresa de la cesión en el clausulado del contrato. Conforme a lo expuesto los artículos 1494 y 1612 del código civil, la obligatoriedad de los contratos se predica respecto a quienes son parte de ellos, no pudiendo invalidarse "sino por consentimiento mutuo o por causas legales"; luego bajo ese principio de autonomía de la voluntad, no hay manera de inferir que fue una regla aceptada por CEDELCA Y CEO, la cesión del acuerdo contractual realizado con el municipio demandado", por tanto, aquel no hace parte del título complejo objeto de cobro compulsivo, de ahí que no sea procedente vincular en calidad de Litis consorcio necesario a CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA (CEDELCA).

Por consiguiente, también habrá de declararse no probada esta excepción.

**4.- INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, sustentada en que al momento de conferir el poder mediante mensaje de datos, se hizo sin el cumplimiento de las nuevas exigencias normativas ( artículo 5 del decreto 806 de 2020), ya que no fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales que obra en el certificado mercantil de la demandante [cia.energetica@ceoesp.com](mailto:cia.energetica@ceoesp.com).

Añade así mismo, que el 16 de septiembre de 2020, fue remitido al correo del juzgado y del municipio un link para revisar la demanda y sus anexos enviado por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, desde el correo [larellano@ajanet.co](mailto:larellano@ajanet.co), el cual indica carece de formalidades, pues no se encuentra firmado por el apoderado, ni la demanda tiene firma escaneada o digital, concluyendo en este punto que ambos ( poder y demanda ) adolecen de irregularidades.

Situaciones estas que fueron descartadas por el apoderado de la ejecutante, quien sostuvo que se dio cumplimiento a las disposiciones del código general del proceso, las cuales se encuentran vigentes y por tanto el representante legal de la compañía demandante, otorgó poder de manera personal ante notario acogiéndose a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y con base en la misma disposición el poder fue aceptado con el respectivo ejercicio.

Tenemos como fundamento legal que el artículo 74 del C.G.P., establece que: "(...) **El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina**

## EJECUTIVO SINGULAR

### COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

19-698-31-12-002-2020-00060-00

*judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado y negrillas nuestro) (...) Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital."*

De otro lado, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 consagra: "Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

*"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Sea lo primero señalar que el decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, contempla en sus considerandos: "Se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto", las cuales buscan flexibilizar la atención a los usuarios de la justicia, frente al estado de emergencia económica, social y ecológica presentado en todo el territorio nacional por razón del covid-19, sin que ello implique derogatoria de las normas procesales contempladas en el Código General del Proceso, disposición que debemos armonizar con lo previsto en este último, recordando que la vigencia de aquél fue establecida entre el 4 de junio de 2020 al 4 de junio de 2022 según sea el caso.

Analizada detenidamente la norma contenida en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, encontramos que esta hace referencia a los poderes especiales que son conferidos a través de mensaje de datos, en los cuales, basta la antefirma, para presumirlos auténticos, no requieren de presentación personal o reconocimiento, debiendo eso sí, cumplirse con unos requisitos como los siguientes:

- 1.- *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados;*
- 2.- *Cuando se trate de poder conferido por personas inscritas en el registro mercantil, el mismo deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Disposición de obligatorio cumplimiento, siempre y cuando la parte haya decidido otorgar el poder a través del mensaje de datos; sin embargo, no es de imperativo cumplimiento, para los demás ciudadanos que requieran otorgar mandato especial para acudir ante la jurisdicción; Es así como el poder otorgado por el representante legal de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo para adelantar la acción ejecutiva no fue conferida mediante mensaje de datos, sino a través

## EJECUTIVO SINGULAR

### COMPañÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

19-698-31-12-002-2020-00060-00

de memorial dirigido al juez civil del circuito de Santander de Quilichao- Reparto, presentado personalmente por el otorgante (representante legal para efectos judiciales de la COMPañÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. ES.P.) ante el Notario tercero de Popayán, conforme a las directrices del artículo 74 del C.G.P., el cual fue allegado tanto en físico, como anexo a la demanda en medio electrónico como lo establece el artículo 6 del referido decreto 806 de 2020.

Por tanto, no resulta viable exigirle a la parte ejecutante, una carga procesal que no esta obligada a cumplir, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P. que contempla: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."*

Adicionalmente, frente al reproche hecho por el apoderado del ejecutado respecto a la ausencia de firma autógrafa del abogado ejecutante, no solo en su poder, sino también en la demanda, debe decirse que ello efectivamente se suple con lo establecido en el inciso final del artículo 74 del C.G.P. que dispone: *"Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*, lo cual es aplicable en el presente asunto, pues el apoderado ha ejercido como tal, no solo presentando la demanda conforme a las facultades otorgadas, sino que también en aras de defender los intereses de su representada ha descrito el traslado del recurso que hoy se decide.

Por lo anterior, esta excepción, tampoco se declara probada.

**5. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS FACTURAS NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE** pues respecto de las mismas operó el fenómeno de la prescripción. Falta de requisitos sustanciales del título ejecutivo. Indica que algunas de las obligaciones contenidas en las facturas que pretende cobrar la CEO, a la luz de la normatividad vigente se encuentran prescritas, para lo cual hace una relación de aquellas.

Excepción a la que igualmente se opone el apoderado de la ejecutante, advirtiendo de un lado, que el 1º de abril del 2020, se elevó solicitud ante la procuraduría General de la Nación para agotar la conciliación extrajudicial, la cual se agotó el 27 de agosto de ese mismo año de manera virtual ante la Procuradora 39 judicial II para asuntos administrativos, declarándose fracasada y expidiéndose la constancia pertinente.

Descarta igualmente la procedencia de la misma, ya que se invoca como excepción previa, la que debe proponerse como de mérito.

Sea lo primero indicar que de un lado, las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P, que las enlista así:

**EJECUTIVO SINGULAR  
COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO  
DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA  
19-698-31-12-002-2020-00060-00**

*“Artículo 100. Excepciones previas*

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Así mismo, como normativa especial para la proposición de excepciones previas en los procesos ejecutivos, tenemos que el artículo 442 del C.G.P. en su numeral 3 establece:

*“ (...) 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”* (subrayas y negrillas fuera de texto).

Lo que nos permite inferir sin lugar a dudas, que la excepción propuesta, así se haya planteado como si el título careciera de requisitos sustanciales, **no procede como excepción previa**, ya que la figura de la prescripción a la luz del artículo 2512 es: *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*, y por tanto, no está afectando ni la actuación procesal, ni mucho menos hace parte de los requisitos del título como lo pretende hacer ver el apoderado del ejecutado, situación que sería más propicia formularla como excepción de fondo. De ahí que también se desestimaré.

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO**  
**DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**  
**19-698-31-12-002-2020-00060-00**

6. **Inexistencia del título ejecutivo para el cobro de la energía eléctrica suministrada con destino al alumbrado público y semaforización.** La acción ejecutiva pretende ser sustentada en títulos ejecutivos complejos que no cumplen con los elementos de ley. En este caso no se da crédito al Juzgado al haber aceptado el contrato de condiciones uniforme como títulos complejos, conforme a lo que aportó la parte ejecutante, indicando que se indujo a error, ya que el contrato que se debió adjuntar para el cobro de las facturas no es el de condiciones uniformes, pues el municipio es un usuario no regulado, sino un contrato de suministro.

Sobre esta excepción, la parte ejecutante guardó silencio.

Conviene en esta oportunidad remitirnos a lo expresado por la Super Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-Oficina Asesora Jurídica, concepto unificado No. 38 de 2020 usuarios no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica que en algunos de sus apartes precisa:

"(...)

1.2. *Régimen legal. El Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994, la cual contiene el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos domiciliarios.*

*En su artículo 14 la Ley 142 de 1994 define qué debe entenderse por usuario de los servicios públicos domiciliarios, así:*

*"ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...) 14.33. USUARIO. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor (...)"*

*El citado numeral precisa que la condición de usuario deviene del beneficio de una persona al recibir un servicio público. Entonces, para efectos de la calificación de una persona como usuario de los servicios públicos domiciliarios, no importa la actividad que esta desarrolle ni la mayor o menor cantidad de servicio suministrado.*

*En efecto, la definición transcrita no hace distinción alguna o clasifica a los usuarios, pero sí precisa que para ser usuario se necesita un elemento esencial, recibir o beneficiarse de un servicio público domiciliario, sin consideración adicional. Ahora bien, el hecho de recibir o beneficiarse del servicio conlleva la necesidad de que exista entre el usuario y el prestador un contrato de servicios públicos, cuyo clausulado debe sujetarse a lo señalado en la Ley 142 de 1994.*

*Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, que define el contrato de servicios públicos de la siguiente manera:*

*"ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.*

*Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios. (...)" (Subrayas fuera del texto).*

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO**  
**DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**  
**19-698-31-12-002-2020-00060-00**

*Conforme lo transcrito, se debe entender el contrato de servicios públicos como un acuerdo de voluntades o consensado por las partes, en el que se pacta que un usuario recibe la prestación de un servicio a cambio de un precio en dinero que debe pagar al prestador. El clausulado que contiene el negocio jurídico convenido, está definido para muchos usuarios no determinados, sin perjuicio de que las partes puedan pactar estipulaciones especiales en algunos casos.*

*Hasta este punto, se ha precisado que todo aquel que recibe o se beneficia de un servicio público domiciliario tiene la condición de usuario, sin ninguna distinción adicional; que la relación entre usuario del servicio y prestador del mismo se encuentra atada a un contrato de 1 Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. USUARIOS NO REGULADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA 3 servicios públicos que contiene (i) cláusulas aplicables a muchos usuarios no determinados, o (ii) especiales pactadas con algunos.*

*Sin embargo, el artículo 11 de la Ley 143 de 1994 permite inferir la existencia de dos clases de usuarios, en tratándose de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.*

*Por una parte, está el llamado usuario regulado que es la persona natural o jurídica cuyas compras de electricidad están sujetas a las tarifas establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, por la otra, se encuentra el usuario no regulado, que en el sector de energía eléctrica, es la persona natural o jurídica que tiene una demanda máxima superior a 2 megavatios - Mw por instalación legalizada y cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente con el prestador del servicio de energía eléctrica. El artículo 2 de la Resolución CREG 131 de 1998 establece los límites de potencia o energía mensuales necesarios para que un usuario pueda contratar el suministro de energía en el mercado competitivo.*

*Lo precedente denota que, en el sector del servicio de energía eléctrica, los usuarios están clasificados como regulados y no regulados. Los usuarios no regulados tienen la posibilidad de negociar con el prestador del servicio el precio de la tarifa a cobrar, sin que ello desdibuje la existencia o cambie la naturaleza del contrato de servicios públicos que se define por la prestación del servicio y no por el tipo de usuario que se beneficia de esa relación.*

*Es de anotar que la distinción que hace la Ley 143 de 1994 entre usuario regulado y no regulado, es irrelevante para definir el régimen aplicable a la relación usuario-prestador, pues la cantidad demandada de energía que consume un usuario no regulado que le permite negociar el precio de la tarifa, es tan sólo un elemento más del contrato de servicios públicos domiciliarios.*

*Se reitera que las obligaciones contractuales del usuario no regulado están delimitadas por el contrato de servicios públicos, porque: (i) el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 dispone que “Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios”, y (ii) tal relación contractual fue reiterada por la regulación en el artículo 4 de la Resolución CREG 015 de 1999, que dispone que los precios de la electricidad y el gas negociados de forma libre, deben incluirse “En las ofertas y en los contratos celebrados con Usuarios No-regulados o grandes consumidores, así como en las facturas que se emitan a estos usuarios”.*

*Con lo precedente, se observa que la diferencia entre un usuario regulado y uno no regulado estriba únicamente en la forma como se fija el precio o tarifa, toda vez que el servicio público como tal está sujeto a la regulación en ambos casos.”*

Y mas adelante añade :

*“ (...) De acuerdo con lo resaltado, resulta claro que los contratos de servicios públicos tienen una sola naturaleza, pero pueden ser (i) especiales, si contienen condiciones que han sido*

**EJECUTIVO SINGULAR  
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P. vs MUNICIPIO  
DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA  
19-698-31-12-002-2020-00060-00**

*pactadas libremente entre las partes o (ii) uniformes, cuando todas sus estipulaciones han sido dictadas por el prestador sin posibilidad para el usuario de discutirlos. Lo anterior, confirma el hecho de que los contratos con condiciones especiales son verdaderos contratos de servicios públicos y que, por ende, quienes se benefician de las prestaciones que implica su ejecución son verdaderos usuarios. Lo anterior, al margen de las consideraciones especiales que, por su actividad o nivel de consumo, puedan tener desde el contrato y desde la regulación."*

De ahí que si el Municipio de Santander de Quilichao fuere un usuario no regulado, pues tiene la posibilidad de serlo, de haberse presentado negociación del precio de la tarifa con la compañía ejecutante, ello solo interesa para ese efecto, pues tal como lo indicó la superintendencia, dicha situación no desdibuja la existencia, ni cambia la naturaleza del contrato de servicios públicos de un lado y por el otro, tampoco se demostró que efectivamente entre la ejecutante y el municipio, se hubieren negociado condiciones especiales que hicieran parte del contrato y por tanto, no cabe duda que nos encontramos frente a un contrato de condiciones uniformes, pues sus estipulaciones fueron dictadas por el prestador (CEO), sin posibilidad de discutirlos por el Municipio de Santander de Quilichao, o al menos, no se demostró en el plenario que fuera diferente.

En este orden de ideas, al no haberse probado, la existencia de un contrato de suministro adicional al de servicios públicos que fuera exigible como parte del título ejecutivo complejo que fue presentado como objeto de cobro compulsivo, tampoco habrá de aceptarse como probada esta excepción propuesta.

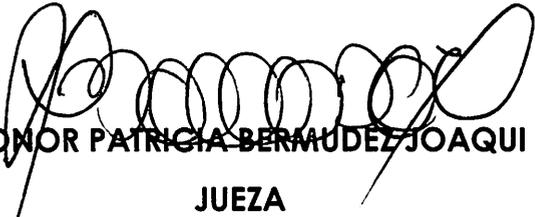
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 126 de fecha 29 de octubre de 2020, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** la petición subsidiaria de modificar el mandamiento de pago ya referenciado, en razón a que no procedió la excepción invocada como prescripción de las obligaciones contenidas en las facturas objeto de cobro compulsivo.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN**  
**JUEZA**

JURADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO  
SANTANDER

INDICACION POR ESTADO N° 87

29 JUL 2021

hoy \_\_\_\_\_ (C) \_\_\_\_\_

Secretario,

Rad. 2020-00060-00